---Trelew, 23 de diciembre de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

-**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En la sentencia definitiva N° 264/2025 de fecha 29/08/2025, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2> S.A., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 1.376.490,60, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, conforme art. 275 de la LCT, y capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.----------

---La parte demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, el escrito de expresión de agravios luce agregado mediante presentación ID 2059663, el que, corrido traslado a la parte actora, fue evacuado mediante el ID 2066879. ----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 12/11/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 020/2025 SDL mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2167797 (04/12/2025), <Persona 2> S.A. interpuso contra la Sentencia Definitiva de esa Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas del artículo 290 CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación” y del capítulo “III” del escrito casatorio. ----------

-**II. Agravios**.----------

Expresa en el punto III.1 que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Cámara declaró la deserción del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia, pese haber expresado agravios con suficiente técnica recursiva. ---------

---Afirma en el punto III.2.1. que la decisión no se ajustó a las previsiones de los artículos 165 inciso 6, 166, 268 y 274 del CPCC, de aplicación supletoria, lo que lesiona su derecho de defensa en juicio y de propiedad, consagrados en la Constitución Nacional y Provincial. --Cita doctrina expresando que la sanción que establece el artículo 269 del CPCC está reservada para casos extremos, debiéndose estar a un criterio amplio en favor del recurrente.--Al referirse al primer cuestionamiento, en el punto III.2.2. manifiesta que el voto del Dr. Peral le causa agravio. --Sostiene que la extensión del concepto de tiempo trabajado a la totalidad de los días corridos del mes sobre la base que el trabajador puso su fuerza de trabajo a disposición de la demandada y, por lo tanto, el contrato de trabajo se encontraba vigente,

constituye un razonamiento que no encuentra apoyo en el expediente. ----------

---Manifiesta que los recibos de sueldo indican que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre, por lo cual se encuentra ausente el requisito que hace procedente que el SAC represente el 50% de la mejor remuneración devengada en el período, debiendo aplicar la proporcionalidad que establece del decreto 1078/84. ---------

---Afirma que, al prescindir de la prueba pericial contable, *"quedó expuesto así el déficit de la sentencia de 1era instancia al fallar en contra de la prueba documental y pericial contable que acreditan las únicas remuneraciones percibidas en el semestre (...)".*----------

--- Continúa diciendo que su parte no incurrió en una conducta procesal que pueda ser calificada de temeraria, porque pidió la aplicación que le conviene a la liquidación del SAC y tampoco maliciosa porque no obstaculizó el proceso. ----------

---Aduce que se le aplicó erróneamente el art. 275 de la LCT, ya que el importe de $1.376.490,60 se eleva a $15.536.566,74 por aplicación de intereses, lo que significa un incremento patrimonial del 1100%, comprobable a través del sistema SICAL. ----------

---Transcribe e intercala sendos párrafos de la sentencia que considera erróneos, para concluir que con ello se demuestra que la deserción del recurso constituye una decisión contraria a las formas y solemnidades del procedimiento, ya que –afirma- los agravios contienen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal. ----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

--- En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de la letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en Rawson. ----------

---Del mismo modo, la carátula acompañada está completa. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 y el art. 290 del CPCC, y consignó la Ley V N° 174. Además, se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC en tiempo y forma, por un monto de $1.096.667,11. ----------

---Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

---En efecto, se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la

demanda, de la expresión de agravios y su contestación y, finalmente, a la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso. ----------

---IV. **<u>Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).</u>** ----------

--- La demandada recurrente invoca el quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, aduciendo que la declaración de deserción de su recurso de apelación, mediante la SDL 020/2025, violó su derecho de defensa y propiedad, consagrados en la Constitución Nacional y en la Provincial. ----------

---La invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala "A", SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).-

---En ese contexto, la recurrente sustentó su recurso señalando que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Sala declaró desierto su recurso al considerar que la pieza recursiva no satisfacía los estándares mínimos consagrados por el art. 268 del CPCC. -------

Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado", al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004).----------

---De la lectura de la pieza recursiva del ID 2167797, se advierte que la estrategia en el desarrollo de los agravios resulta, al menos, contradictoria y confusa. En los puntos III.1 y III.2 la casacionista centra su crítica en que la Cámara declaró la deserción del recurso de apelación pese haber expresado los agravios con suficiente técnica recursiva; más en el punto III.2.2. motiva su crítica con los argumentos que eventualmente debiera exponer en el supuesto de que no se hubiera declarado la deserción del recurso. Así, por ejemplo, la demandada expone que "*Se señaló que de esa cantidad de días, 62 corresponden a licencia sin goce de haberes, quedando demostrado que durante los mismos el contrato de trabajo*

se encontraba suspendido" (ver segundo párr., hoja 11 del escrito recursivo). De tal modo, demuestra su intento por hacer prevalecer su postura sobre la particular interpretación que le da al derecho. ----------

---Así se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin aportar elementos objetivos adicionales a tal disconformidad con el modo de decidir de esta Sala, o por cuales motivos se ha errado en el pronunciamiento. ----------

---Además, de la detenida lectura del escrito casatorio, no surgen palmarios los vicios que le endilga a la sentencia de esta Sala. Los juzgadores no se limitaron a declarar de manera genérica la totalidad del recurso de apelación, sino que, en primer lugar, realizaron una reseña del recurso de apelación de la demandada, para luego ingresar al análisis de cada agravio en particular. Así, el pronunciamiento atacado demostró concreta y razonadamente los motivos por los cuales el escrito de apelación careció de la técnica recursiva adecuada. El Dr. Peral, como primer votante, lo hizo en su voto en los puntos 3.a), 3.b) y 3.c); mientras que el Dr. Walter adhirió al pronunciamiento en el punto 1 en cuanto a la reseña del recurso y compartió los fundamentos dados al acuerdo en primer orden, en el punto 2. ----------

---Así, no surge palmario que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal o haya incurrido en incongruencia material, ni lesionando los derechos consagrados de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna. ----------

---Por el contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los magistrados emitieron y fundaron sus votos de manera coincidente -de conformidad a la Ley V N° 203. Allí se examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios, se logró la mayoría legal requerida y se cumplió con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la "*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".* Estos estándares no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se limitó a argumentar de manera genérica en los puntos III.2.1 y III.2.3. ----------

---Así, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la Casación, más que esta regla admite excepciones, cuando se exponen argumentos serios, objetivos y concretos, que con referencia a las constancias de la causa

hacen presumir “prima facie” que puede haberse configurado una aplicación de la ley de rito o una valoración inadecuada de los presupuestos normativos susceptibles de afectar la garantía en juicio (STJ, SRE SD N° 01/04, con cita a SI. N° 59/90, 176/91, 33/92, SD.8/94 y 12/94), lo cual en el presente caso no se configura de modo alguno. ----------

---Por las razones anteriormente explicadas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.----------

Sobre el particular, surge plenamente aplicable lo que ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto “resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo” (SD 4 SRE/2019 STJ). ----------

---Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.----------

---**V.** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2167797 contra la Sentencia Definitiva Nº 020/2025 SDL. ----------

---2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Firmada electrónicamente por:

Marcelo Fernando PERAL (Presidente)

Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 017 /2025 SIL
Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)